



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
PRESENTE.**

La que suscribe, Daniela Gicela Álvarez Camacho, diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 apartado D inciso a), y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 95 fracción II, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder Legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Los capitalinos hemos sido testigos de los abusos de autoridad y actos arbitrarios por el aparato de procuración de justicia capitalina, al punto que se han ordenado detenciones por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra de quienes pretenden levantar la voz en contra de los excesos de la autodenominada cuarta transformación, señalando a quienes piensan diferentes como “enemigos políticos”, todo ello lo hacen, sin contar con datos suficientes que permitan establecer una presunta responsabilidad a los imputados, lo que ha dejado ver que existe una política de persecución a la oposición del sistema, usando el aparato de justicia como mecanismo de

persecución, de venganzas y revanchas políticas, por ello es importante que se establezca desde el código penal las infracciones y responsabilidades en que incurren los servidores públicos que sigan actuando de esta manera, facciosa y autoritaria, que solo muestran la visión autoritaria y desmedida del gobierno, y que pone en riesgo el estado de derecho de nuestra Ciudad.

III. Problemática desde la perspectiva de género. No aplica, dado que, si bien existen casos de mujeres, servidoras públicas electos por voto popular, que han sido víctimas de persecución política desde el aparato de procuración de justicia, no es exclusivamente un problema que sólo afecte a ellas.

IV. Argumentación de la propuesta.

A nivel federal, hemos visto como la Fiscalía General de la República ha perseguido a los enemigos personales del Fiscal General y a los enemigos opositores al régimen gobernante.

Casos como el del Fiscal General Alejandro Gertz Manero en contra de Silvia Pinal, Alonso Castillo Cuevas, Laura Morán, Alejandra Cuevas, Jorge Octavio Vélez (Ministerio Público que se negó ejercitar acción penal en el caso de Federico Gertz Manero), Juan Martínez, investigador del CONACYT y 31 científicos más, han puesto de manifiesto que las personas titulares de las fiscalías han ejercido su encargo contrario a los principios que rigen el ejercicio de sus funciones, y contrario a derechos humanos, y disposiciones y principios constitucionales, generando con ello no solo daños a particulares, sino a las instituciones, de por sí desgastadas, como la procuración de justicia.

En la Ciudad de México, casos como el de la Alcaldesa Sandra Cuevas, a quien a base de tretas y casos armados desde el Gobierno de la Ciudad de México, fue acusada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por “**robo**” y “**abuso de autoridad**”, usando para ello, como parte del

plan, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a sus elementos policiacos, y todo ello a fin de que, desde el gobierno central de la capital del país se quiten del camino a los adversarios, o mejor dicho, en palabras del Presidente López Obrador, a los “enemigos” que les estorban en sus siniestras acciones, planes y ambiciones políticas, agilizando el sistema penal acusatorio de forma discrecional y selectiva, cuando miles de ciudadanos en esta ciudad claman justicia como víctimas de la delincuencia todos los días.

El caso más reciente, el del Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en este Congreso, que, como en los casos señalados, sin más que, con base en meras conjeturas a priori, con claros tintes políticos, mediáticos y electorales, se ordena su aprehensión justo en el momento en que se discutía el paquete fiscal de la Ciudad de México, justo en el momento en que se defendía el presupuesto que le fue rasurado al Poder Judicial de la Ciudad de México, y justo en el momento en que trabajadores del Poder Judicial reclamaban tres quincenas de sueldo, aguinaldo y demás prestaciones y mostraban su descontento cerrando las principales calles de esta Ciudad.

Por lo que hace al procesamiento penal de servidores públicos electos popularmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, numerales 1 a 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y ninguna de ellas, según esta disposición, tendrá fuero.

En el caso de las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México, dichas personas sólo serían inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas y en el caso de pretender procesarlas penalmente, ley determinaría el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que, a nivel federal, El artículo 109 fracción II de la Constitución Federal dispone que, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable (*legislación que puede ser federal o local, y por ende de conocimiento de las autoridades federales o locales, según sea el caso*).

Y las leyes (locales o federales, según sea el caso), determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de:

- 1.- Enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo,
- 2.- O por motivos del mismo cargo, por sí o por interpósita persona, augmenten su patrimonio,
- 3.- Con motivo de su cargo adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos,
- 4.- Cuando la procedencia lícita de esos bienes no pudiese justificar.

El artículo 111, párrafos primero y quinto, de la Constitución General de la República disponen que, para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado; y *para poder proceder penalmente por delitos federales contra diputados locales*, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este

supuesto, la declaración de procedencia **será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

El párrafo séptimo del artículo 111 señala que, el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En este tenor, para el caso de la presunta comisión de delitos del fuero federal, por parte de diputados locales, el artículo 111 de la Constitución Federal establece, previamente al procesamiento penal, la declaración de procedencia ante el Congreso General.

Por su parte, el artículo 109 fracción II de la Constitución Federal dispone que, las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

En el caso particular de la Ciudad de México, la legislación local, específicamente la Constitución Política de la Ciudad de México, no prevé, previo al procesamiento de los diputados por presuntos hechos de corrupción, la declaración de procedencia, como lo prevé la Constitución Federal para los mismos diputados locales y por los mismos hechos materia del fuero federal.

En este tenor, la Constitución de la CDMX vulnera el pacto federal, es contraria a la Constitución Federal y violatoria de los derechos humanos de

los diputados que, eventualmente pudieran ser investigados y acusados por presuntos actos de corrupción a nivel local, al no otorgar fuero a los diputados locales y establecer, como requisito de procedibilidad, previo a su procesamiento, la instauración de la declaración de procedencia, como sí se establece a nivel federal, por la Constitución General de la República.

En consecuencia, es inconstitucional la porción normativa del artículo 66, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece que, en la Ciudad de México nadie goza de fuero, pues esta previsión constitucional a nivel local no está acorde con la Constitución Federal, es decir, contiene previsiones no sólo mínimas y menos proteccionistas, sino contrarias a las previsiones de la Carta Magna Federal, con ello viola el principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 1, 41 y 133 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente.¹

¹ SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el

Por otra parte, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o., de la Constitución Federal, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.²

presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. *Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 264. Registro digital: 180240, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 80/2004.*

² DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. *Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno, Décima Época. Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.).*

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría

Si bien es cierto que, en el caso de servidores públicos electos popularmente como la constitución local no prevé la existencia de fuero a su favor coma y por ello la declaración de procedencia al respecto, esta circunstancia no exime al ministerio público día los jueces de respetar la constitución federal, en aquellos casos en donde la carta magna federal otorgue mayor protección y garantías en favor de ciudadanos eventualmente sujetos a procesamiento final, entre ellos las personas titulares de las alcaldías y diputadas y diputados locales.

Es por ello que, si en el caso de la Ciudad de México ha existido abuso de autoridad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para perseguir políticamente a la posición, esta conducta no debe permanecer impune y debe restablecerse la responsabilidad penal al respecto, a efecto de impedir que se siga cometiendo este tipo de abuso, evitar violaciones a principios y disposiciones constitucionales.

de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ello que se propone la reforma al artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 267. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. a IV. ...

Al que realice cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de dos mil a cinco mil días de multa.

Además de las penas previstas en el presente artículo, serán causas de remoción de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México solicitar el libramiento de una orden de aprehensión en contra de cualquier persona o personas servidoras públicas electas popularmente, cuando dicha orden se libre violando los principios constitucionales previstos en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Constitución Política de la Ciudad de México

Los artículos 1, numerales 1 y 2; 3, numerales 1 y 2; 4, apartado A; 5, apartado B; y 6 apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México señalan:

Artículo 1

De la Ciudad de México

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. 2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y

participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos. 2. La Ciudad de México asume como principios: a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Artículo 5

Ciudad garantista

B. Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos Toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad. Para tales efectos, contarán con la acción de protección efectiva de derechos, el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y las demás que prevea esta Constitución.

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

H. Acceso a la justicia Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. Los órganos de impartición de justicia implementarán los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales en todas sus instancias de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Para ello, todos los órganos jurisdiccionales contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, que garantice la interoperabilidad e interconexión entre los sistemas que utilicen, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

En términos de las disposiciones constitucionales transcritas la Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, y su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, **proteger y garantizar los derechos humanos** y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, de conformidad con la constitución local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, y se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, pues la protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos, de manera que, la Ciudad de México asume como principios: a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal.

Así las cosas en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales; los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad; las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos; las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

Los Principios rectores de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución local, que deben respetar todas las autoridades locales, incluyendo la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos; derechos humanos que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, de tal manera que, en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

Respecto a la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad.

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. Los órganos de impartición de justicia implementarán los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales en todas sus instancias de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Para ello, todos los órganos jurisdiccionales contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, que garantice la interoperabilidad e interconexión entre los sistemas que utilicen, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

VI.- Ordenamientos a modificar y texto normativo propuesto

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 267. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I. a IV. ... Al que realice cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de dos mil a cinco mil días de multa.</p>	<p>ARTÍCULO 267. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I. a IV. ... Al que realice cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de dos mil a cinco mil días de multa.</p> <p>Además de las penas previstas en el presente artículo, serán causas de remoción de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México solicitar el libramiento de una orden de aprehensión en contra de cualquier persona o personas servidoras públicas electas popularmente, cuando dicha orden se libre violando los principios constitucionales previstos en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>

VII.- Propuesta de decreto

ARTÍCULO ÚNICO: Se **Adiciona** la fracción V al artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 267. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:
I. a IV. ...

Al que realice cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de dos mil a cinco mil días de multa.

Además de las penas previstas en el presente artículo, serán causas de remoción de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México solicitar el libramiento de una orden de aprehensión en contra de cualquier persona o personas servidoras públicas electas popularmente, cuando dicha orden se libere violando los principios constitucionales previstos en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

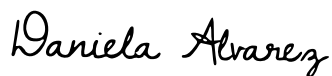
Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo tercero.- Remítase a la titular del Ejecutivo de la Ciudad de México para los efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los trece días del mes de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE



DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO